



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 19 SEP 2019

Radicación	50001-23-33-000-2018-00259-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho del Conjuez a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, habiéndose manifestado y declarado fundado el impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta por la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

El artículo 166 del C.P.A.C.A. indica que con la demanda deberá acompañarse *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*, en concordancia con el artículo 246 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que señala que *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*.

En el presente proceso se observa que tanto la respuesta DESAJV16-4163 del 28 de diciembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio en la que no accedió a las pretensiones incoadas por la parte actora mediante petición radicada el 27 de septiembre de 2016, como la Resolución 0927 del 02 de marzo de 2017 expedida por la misma entidad donde concedió el recurso de apelación, son copias simples que carecen de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, aunado a que en el expediente no obra prueba alguna de que la parte actora efectivamente haya ejercido la petición ante la entidad para la obtención de tal documentación.

No obstante el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio solicita que se oficie a la entidad para que obre como prueba documental dicha documentación ya que las mismas *"no fueron entregadas al suscrito apoderado con el argumento que el expediente original había sido enviado a la Dirección Ejecutiva de*

Administración Judicial para efectos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia”, afirmación que se entenderá bajo gravedad de juramento que se considerará prestado con la presentación de la demanda conforme lo indica el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A., de allí que se instará a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte la documentación en mención, bajo el entendido que ésta prueba no es relevante para el estudio en lo concerniente a la caducidad del medio de control toda vez que la demandante indica que ha operado el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, salvo que con la información allegada se pruebe lo contrario.

Por reunir los demás requisitos formales y los presupuestos procesales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora **EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, según lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordénese a la parte actora a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la Cuenta Única Nacional No 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme al artículo 171 Numeral 4 y 178 del C.P.A.C.A. Para lo anterior, se dispone que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se acredite el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación conforme al artículo 199 *ibídem* modificado por el 612 del C.G.P.; y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para los efectos del artículo 610 del C.G.P., para lo cual se les deberá remitir y a través del servicio postal autorizado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
4. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del

vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, identificado con C.C. No. 17.627.878 de Florencia y portador de la T.P. No. 102.632 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez Ponente